



EXPEDIENTE N° : 500-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GAZEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 (ANTES, PERUANA DE GAS NATURAL S.A.C.)<sup>2</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. porque no ha ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 20 de diciembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Gazel Perú S.A.C. (en adelante, Gazel) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Arica N° 1085, Urbanización Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Gazel cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental de ampliación y modificación de Estación de Servicios para la instalación y operación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental) la misma que fue aprobada por el MINEM mediante Resolución N° 036-2009-MEM/AEE del 21 de enero del 2009.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009478 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 9478)<sup>3</sup>, el cual fue evaluada por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 788-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 788)<sup>4</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 263-2016-OEFA/DS<sup>5</sup>, los cuales contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Gazel.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511995028.

<sup>2</sup> De conformidad con el Asiento B00012 de la Partida Registral N° 11816941 con fecha 24 de octubre del 2013 se inscribió el cambio de denominación, de Peruana de Gas Natural S.A.C. a Gazel Perú S.A.C.

Asimismo, de la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se advierte que la actual denominación social del administrado es Gazel Perú S.A.C.

<sup>3</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 788-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Informe de 9 páginas contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Folio 1 al 6 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 591-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 1 de junio del 2016, notificada el 24 de junio del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gazel. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1724-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 25 de octubre del 2016, notificada el 9 de noviembre del mismo año<sup>9</sup> se varió la imputación quedando establecida conforme se detallan a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la infracción y la eventual sanción	Eventual sanción
Gazel Perú S.A.C. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT

5. El 22 de julio del 2016<sup>10</sup>, Gazel presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Actualmente se cumple con realizar el monitoreo de ruido en los dos (2) puntos establecidos (R-1 y R-2).
  - (ii) Los monitoreos de ruido son realizados con un sonómetro calibrado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Gazel no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador esn distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que

<sup>6</sup> Folios 8 al 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 34 del Expediente.

Folio 35 del Expediente.

Folios 19 al 28 del Expediente.





generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
11. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
13. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Única cuestión en discusión: Si Gazel no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos

<sup>11</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

14. Gazel en su Declaración de Impacto Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una periodicidad semestral en cinco (5) puntos de control como son: RCA, en el surtidor 1, en el surtidor 2, en el surtidor 3 y en el límite de la estación de servicios, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:

**"11.6 Compromiso de monitoreo**

*El titular del establecimiento para la venta al público de gas natural vehicular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia semestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad productiva. Los parámetros a ser medidos se indican en el cuadro N° 12.*

*Cuadro N° 12: El cuadro siguiente muestra el Programa de Monitoreo.*

EMISIONES	PTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	FRECUENCIA	PARAMETROS
Gaseosas	RCA	276822.4530 8666628.1430	Semestral	CO2 y H2S
	A 3.40 m del Surtidor 1	276838.18 8666647.10		
	A 3.40m del Surtidor 2	276834.98 8666638.96		
	A 3.30m del Surtidor 3	276826.87 8666641.39		
Material particulado	Límite de la estación de servicios	276842.43 8666646.8637	Semestral	PM10
(...)				

(...)"

(Subrayado agregado)



15. Sin embargo, durante la visita de supervisión del 4 de mayo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Gazel, la Dirección de Supervisión detectó que solo monitoreo un punto de control de los cinco establecidos, conforme se detalla a continuación<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Página 55 del Informe de Supervisión N° 788-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 6 del Informe de Supervisión N° 788-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.





SUB COMPONENTES		HALLAZGOS				SUSTENTO LEGAL
CUMPLIMIENTO DE PUNTOS DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTAL	<b>HALLAZGO N° 2</b>					
	De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012 y de la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución Directoral N° 036-2009-MEM/AAE), con respecto a los puntos de monitoreo de Calidad de Aire, se observó lo siguiente:					
	Compromiso de monitoreo (R.D. 036-2009-MEM/AAE)		Puntos de Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental			
	Parámetro	Punto	III trimestre del 2012	IV trimestre del 2012		Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.
H <sub>2</sub> S y CO	4	1	1			
PM <sub>10</sub>	1	1	1			
<b>MEDIOS PROBATORIOS:</b>						
Anexo N° 6 Resolución Directoral N° 036-2009-MEM/AAE de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de ampliación y modificación de estación de servicios para la instalación y operación del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV), e información pertinente relacionada a los compromisos ambientales.						
Anexo N° 7 Informe de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre 2012.						

16. Asimismo, del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire presentado por Gazel, se advierte que el único punto de monitoreo fue el G-1, conforme al siguiente detalle<sup>14</sup>:

**6.1.3. Gases Contaminantes**

Se monitoreó los gases contaminantes como Dióxido de Nitrogeno (NO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S); en una estación identificada como G-1, obteniéndose los siguientes resultados:

*Tabla N° 6.1.3 Resultados de Gases Monitoreados*

Estación de Monitoreo	Fecha	NO <sub>2</sub> (µg/m <sup>3</sup> )	CO (µg/m <sup>3</sup> )	H <sub>2</sub> S (µg/m <sup>3</sup> )
G-1	20 - 21 Diciembre del 2012	8	2097	<5
Estándar de Calidad de Aire D.S. N° 074-2001-PCM µg/m <sup>3</sup>		200	10 000	150 (*)

Fuente: Informe de Estatus 12/2012 - Empresa Lib Peru S.A.C.  
N.D.: No detectable el nivel de contaminación indicado.  
(\*) Valor vigente desde el 1 de Enero del 2016 según D.S. 0012016-MINAM



El administrado señala en sus descargos que actualmente cumple con realizar el monitoreo de ruido en los dos (2) puntos establecidos (R-1 y R-2). Agrega que los monitoreos de ruido son realizados con un sonómetro calibrado por un laboratorio acreditado por el INACAL.

18. Al respecto, cabe señalar que en atención a la Resolución Subdirectoral N° 1724-2016-OEFA-DFSAI/SDI el presente hecho imputado fue variado, por lo que al haberse establecido otra supuesta conducta infractora referida al monitoreo de calidad de **aire**, el presente descargo referido a monitoreo de **ruido**, no corresponde ser analizado al ya no guardar relación con la imputación.
19. Asimismo, se debe considerar que a la fecha el administrado no ha presentado descargos a la mencionada resolución de variación, pese a habersele otorgado el plazo de veinte días hábiles para que así lo realice.
20. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Gazel no ejecutó el monitoreo ambiental de



Página 61 del Informe de Supervisión N° 788-2013-OEFA/ODJUNIN-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel en este extremo.

- 21. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gazel, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 22. Al respecto, la conducta infractora refiere a no haber ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 23. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 24. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
Gazel Perú S.A.C. no ha ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





**Artículo 2°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a Gazel Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

lcr

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA